

SECRETARIA. A despacho del Titular, para informarle que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 24 de julio hogaño, el término para subsanar la demanda feneció el 31 de julio de esta anualidad, el interesado guardo silencio. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, agosto 01 de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1582

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA ANAYA CAUSIL
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE WILSON
FERNANDO CABEZAS RODRÍGUEZ
RADICADO: 760013110013-2023-00329-00

En virtud al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció en relación con los requisitos exigidos mediante auto 1466 de fecha dieciocho de julio dos mil veintidós y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
2. SIN lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.
3. PROCÉDASE a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES
Juez.